



COVID-19

Prestaciones por desempleo, subsidios, prestaciones por cese de actividad en la declaración del estado de alarma por emergencia sanitaria derivada del COVID 19

Contenido

Prestaciones y subsidios por desempleo	2
Trabajadores afectados por los ERTEs de suspensión o por los ERE que se vayan llevando a cabo.....	2
Desempleados que tienen que renovar su demanda de empleo.	3
Desempleado con subsidios.....	3
Prestación por cese de actividad para los trabajadores autónomos.....	4

Prestaciones por desempleo, subsidios, prestaciones por cese de actividad en la declaración del estado de alarma por emergencia sanitaria derivada del COVID 19

El Real Decreto Ley 8/2020, de 18 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establece medidas extraordinarias en relación a la concesión, prórroga y causas de prestaciones por desempleo y prestaciones por cese de actividad.

Este Real Decreto Ley tiene efectos desde el mismo día de su publicación, 18 de marzo de 2020, si bien la parte de gestión exacta de las medidas que tienen que ver con prestaciones aún se están implementando. No todos los posibles beneficiarios cuentan con los medios para poder hacer gestión electrónica, las oficinas de los servicios de empleo están cerradas al público. Los plazos administrativos de reclamación y tramitación están suspendidos. Se tenderá a que las resoluciones de desempleo de los ERTEs por COVID19 se tramiten sobre el expediente que presente la propia empresa.

Prestaciones y subsidios por desempleo

Trabajadores afectados por los ERTEs de suspensión o por los ERE que se vayan llevando a cabo.

Los expedientes de suspensión de empleo temporal que se tramiten al amparo de la situación de alarma sanitaria hacen que los trabajadores pasen la cobertura del desempleo. Se pondrá en los próximos días un sistema que permita que la empresa como parte del expediente active la prestación de desempleo sin que el trabajador tenga que hacer ningún trámite.

El ERTE supone en el caso de la suspensión total del contrato de trabajo una prestación equivalente al 70% de la base reguladora que se venía percibiendo con los límites de máximos de 1098, 09 euros para trabajadores sin hijos, 1254,96 euros para los que tengan uno y 1411,83 euros para los que tengan dos o más. La cuantía mínima sin hijos es de 501, 98 euros y 671,40 euros si se tiene un hijo o más. Si el desempleo es por un trabajo a tiempo parcial, o suspende solo una parte de la jornada, la cuantía va en proporción a las horas efectivamente trabajadas.

Se va a reconocer el derecho a la prestación contributiva por desempleo, a las personas trabajadoras afectadas por estos ERTE por COVID19, aunque carezcan del período de ocupación cotizada mínimo necesario para ello, y no se computará el tiempo en que se perciba la prestación por desempleo de nivel contributivo que traiga su causa inmediata de las citadas circunstancias extraordinarias, a los efectos de consumir los períodos máximos de percepción establecidos. Podrán acogerse a las medidas reguladas en el apartado anterior, también aquellas que tengan la condición de socias trabajadoras de sociedades laborales y de cooperativas de trabajo asociado que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo. En todos los casos se

requerirá que el inicio de la relación laboral o societaria hubiera sido anterior al 18 de marzo de 2020.

Si alguno de los afectados en el momento de la adopción de la decisión empresarial tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo o si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedente, la situación no será previa no será tomada en cuenta, se reconocerá un nuevo derecho a la prestación contributiva por desempleo, con las siguientes especialidades respecto a la cuantía y duración:

- a) La base reguladora de la prestación será la resultante de computar el promedio de las bases de los últimos 180 días cotizados o, en su defecto, del período de tiempo inferior, inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, trabajados al amparo de la relación laboral afectada por las circunstancias extraordinarias que han originado directamente la suspensión del contrato o la reducción de la jornada de trabajo.
- b) La duración de la prestación se extenderá hasta la finalización del período de suspensión del contrato de trabajo o de reducción temporal de la jornada de trabajo de las que trae causa.

En caso de las personas socias trabajadoras de cooperativas, la acreditación de las situaciones legales de desempleo no va sobre ERTE alguno, sino que exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el [Real Decreto 42/1996](#), de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Las prestaciones por desempleo percibidas por los trabajadores fijos discontinuos y por aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, que hayan visto suspendidos sus contratos de trabajo como consecuencia del impacto del COVID-19 durante períodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, podrán volver a percibirse, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el periodo que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por el trabajador durante el año.

Desempleados que tienen que renovar su demanda de empleo.

Hasta el 30 de abril queda suspendida dicha obligación. Quién lo haga on line puede hacerlo igualmente, y es conveniente que lo haga. Todo lo que se pueda ejecutar con normalidad sin salir de casa debe de cursarse en tiempo y forma.

Desempleado con subsidios

Durante el período de vigencia de las medidas extraordinarias en materia de salud pública adoptadas por las autoridades para combatir los efectos de la extensión del COVID-19, que conlleven la limitación de la movilidad de los ciudadanos o que atañan al funcionamiento de los servicios públicos cuya actuación afecte a la gestión de la

protección por desempleo, el Servicio público de Empleo Estatal y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, se van a acoger a las siguientes medidas:

- a) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del [artículo 276.2](#) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, autorizando a la entidad gestora para que pueda prorrogar de oficio el derecho a percibir el subsidio por desempleo en los supuestos sujetos a la prórroga semestral del derecho, a efectos de que la falta de solicitud no comporte la interrupción de la percepción del subsidio por desempleo ni la reducción de su duración.
- b) Suspender la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del [artículo 276.3](#), de modo que, en el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años no se interrumpirá el pago del subsidio y de la cotización a la Seguridad Social aun cuando la presentación de la preceptiva declaración anual de rentas se realice fuera del plazo establecido legalmente.

En ninguno de los dos casos se dice que no sea necesario presentarlo o que no pueda presentarse de forma electrónica. Si pasado el estado de alarma se analizan los expedientes y las prestaciones no corresponden al haber, por ejemplo, sobrepasado el nivel de rentas, se tomarán las medidas de reintegro que procedan.

Prestación por cese de actividad para los trabajadores autónomos

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes (14 de marzo - 14 de abril), o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- b) Si su actividad no se ve directamente suspendida en virtud de lo previsto en el [Real Decreto 463/2020](#), de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75%, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 % a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el [artículo 339](#) de la Ley General de la Seguridad Social. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 % de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El tiempo de la percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro. Es incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social (no se puede tramitar a un autónomo de baja por IT, por ejemplo)

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho igualmente a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos.

No se excluye a los autónomos societarios, por lo que entendemos se debe solicitar la prestación igualmente cuando la empresa en la que esté inscrito cumpla los criterios que se especifican para el autónomo. Tiempo habrá para discutir las posibles denegaciones, si las hay, en función de los criterios que la TGSS pueda ir aplicando. Las Mutuas profesionales no están específicamente incluidas en la medida, en principio cada colectivo tomará la decisión que considere.